



**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las quince horas del día siete de junio de dos mil diecinueve, y en atención a la convocatoria de fecha seis de junio del año curso, reunidos en el lugar que ocupa la sala de juntas de la C. Secretaria en la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en el piso 1 del "Edificio Administrativo Siglo XXI" calle 20-A núm. 284-B por 3-C de la Colonia Xcumpich, el C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia y Director de Administración de la Secretaría de la Contraloría General; Lic. Aurelia Marfil Manrique, Directora de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, Lic. Carlos Leandro Mena Cauich, Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, ambos vocales; L.C. Carlos de Jesús Martínez Herrera, Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Jefe del Departamento de Transparencia, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se lleva a cabo la Décima Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, conforme a lo siguiente: -----

**I. Lista de asistencia y declaración de cuórum legal** -----

El L.C. Carlos de Jesús Martínez Herrera, Secretario Técnico, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 fracción VIII del Acuerdo SCG 10/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, publicado el 6 de junio de 2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, procedió al pase de lista de asistencia, manifestando que se contaba con la presencia de los tres integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General con derecho a voz y voto, y por lo tanto se determinó la existencia del cuórum legal para llevar a cabo la Décima Sesión Extraordinaria 2019 del presente Comité, razón por la cual solicitó al C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Presidente, la declaratoria de instalación de la Décima Sesión Extraordinaria, siendo válidos todos los acuerdos que se tomen en el desarrollo de la misma, por lo que se dio por desahogado el respectivo punto.-----

Habiéndose instalado la presente sesión, los integrantes del comité procedieron a firmar un ejemplar de la lista de asistencia, misma que se adjunta a la presente acta como **ANEXO 1**.-----

**II. Aprobación del orden del día**-----

Como segundo punto el C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Presidente, presentó a los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente: -----

**ORDEN DEL DÍA**-----

- I. Lista de asistencia y declaración de cuórum legal.-----
- II. Lectura y aprobación del orden del día.-----
- III. Propuestas para acuerdos del Comité: -----
  - a) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la respuesta de la Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal de la Secretaría de la Contraloría General, en relación al recurso de revisión marcado con el número **120/2019**, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número **00025019**.-----
  - b) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la respuesta de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, en relación al recurso de



revisión marcado con el número **120/2019**, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número **00025019**. -----

IV. Acuerdos del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General. -----

V. Clausura de la sesión. -----

Finalizada la lectura se les solicitó a los integrantes del Comité manifestar su aprobación del orden del día presentado, mismo que fue aprobado por unanimidad. -----

**III. Propuestas para acuerdos del Comité:** -----

**a) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la respuesta de la Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal de la Secretaría de la Contraloría General, en relación al recurso de revisión marcado con el número 120/2019, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00025019.** -----

Procediendo con el inciso a) del punto III del orden del día, el Presidente presenta a los miembros de este comité la resolución del H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en autos del expediente 120/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00025019, a través de la cual se instruyó a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General lo siguiente: -----

*"I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 2), la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de proceder a declarar la inexistencia proceda atendiendo el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;" (Sic)-----*

Adicionalmente señaló que en seguimiento a lo resuelto por el Pleno, se requirió a la Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal la atención de las acciones solicitadas y mencionadas en el párrafo que antecede, resultando en la emisión del oficio **SUBSEP-541/2019**, de fecha **06 de junio** del presente año y signado por la C.P. Ligia Patricia Castillo Góngora, M.A.T., Subsecretaria del Sector Estatal y Paraestatal, en el que a la letra menciona que:-----

*"Al respecto, se precisa que mediante Decreto 44/2019 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de restructuración de la Administración Pública estatal, publicado el doce de febrero del año que transcurre, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se modificó la denominación de la entonces Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal para convertirse en Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal; por lo que, en mi carácter de titular de la referida unidad administrativa, tengo a bien dar cumplimiento a la resolución de referencia en los términos siguientes: -----  
Que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos digitales de la Dirección de Auditoría al Sector Centralizado, Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal, Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, Dirección de Auditoría de Tecnologías de la Información y el Departamento de Control y Gestión de Auditoría que integran la Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal de esta Secretaría de la Contraloría General, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia del listado que contenga el nombre de "...exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente" [sic]; lo anterior, toda vez que no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado tal*

**"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"**





listado, por no encontrarse dentro de las obligaciones que los artículos 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 12, 538, 539, 540, 542, 548 Bis y 548 Ter del Reglamento del citado Código, le confieren a esta Subsecretaría.

Es de aclararse que las denuncias a que se hace mención en el contenido 2) de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00025019, fueron interpuestas ante la autoridad ministerial correspondiente, en contra quien o quienes resulten responsables por probables hechos que las leyes señalan como delitos, por lo que no se precisa en las mismas, el nombre o nombres de algún servidor o servidores públicos determinados. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que dispone que es al Ministerio Público a quien corresponde la investigación de los delitos; así como la fracción III del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la conducción y mando de la investigación de delitos que ejerce dicha instancia de manera exclusiva.

De igual manera, el artículo 212 del Código en comento indica que es a través de la exploración de las líneas de investigación conducentes, que esa Institución se allega de los datos que permitan el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, los cuales sólo deberán ser presentados ante un juez cuando exista plena certeza de la identidad del autor o participe del delito, es decir, al ejercer dicha representación social la acción penal, le corresponde allegar al juzgador los medios idóneos para acreditar la responsabilidad de los inculpados, pues en el proceso penal deben estar perfectamente identificadas las personas que se relacionan con los hechos delictivos que en él se investigan. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: V.2o.P.A.31P

**IDENTIDAD ENTRE EL AUTOR O PARTICIPE DEL DELITO Y EL ACUSADO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGAR AL JUZGADOR LOS MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA ACREDITAR TAL EXTREMO DE MANERA INDUBITABLE, PALMARIA E IRREBATIBLE.**

Cuando los testigos de cargo vierten una imputación en contra de una persona, a la cual se refieren por sus características físicas o personales, la señalan por su apodo o hipocorístico, o bien, proporcionan un nombre que no es enteramente coincidente con el del procesado quien, por su parte, desconoce su participación en el delito, niega ser la persona incriminada y rechaza tener el mote o diminutivo que señalan los testigos, corresponde al Ministerio Público allegar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar de manera plena la responsabilidad del inculpado, en la inteligencia de que debe allegar a los autos pruebas completamente claras, aptas y suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que existe una identidad concreta y definitivamente probada entre el autor o participe en la actualización de la conducta típica y el acusado, pues la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitante, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible y haberse descartado, también de manera suficiente y convincente, la existencia de contraindicios que desvirtúen los indicios de cargo, que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente o casual, o que existan pruebas que desvanezcan los hechos indiciarios o que evidencien un hecho opuesto al indicado por ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 165/2009. 13 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario. Hugo Reyes Rodríguez.” [sic]

En ese sentido, tampoco se señala en las denuncias un monto de recursos públicos, toda vez que, de conformidad con los artículos 131, fracción V y 213 del referido Código, corresponde también al Ministerio Público recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. En ese sentido, si bien junto con la denuncia se pueden aportar, de manera particular al caso concreto de que se trate, datos de prueba que sustenten la comisión de hechos ilícitos que impliquen un probable daño patrimonial, corresponde al Ministerio Público reunir los indicios para el esclarecimiento de tales hechos y los datos y medios de prueba que permitan sustentar de forma clara y precisa el monto del daño causado, al presentar su acusación ante el juzgador. Éste, a su vez, habiendo valorado dichos medios, y únicamente cuando se haya acreditado la responsabilidad penal, deberá emitir su



sentencia pronunciándose respecto al monto y reparación del daño causado, conforme a lo dispuesto en el numeral 403 fracción IX del Código aludido. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo dispuesto en la siguiente Tesis: -----

Época: Décima Época -----

Materia(s): Penal -----

Tesis: I.2o.P.62 P(10a.) -----

**REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO.** -----

Conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la autoridad ministerial, derivado de la comisión de un delito, debe solicitar la reparación del daño de forma expedita, proporcional, justa, oportuna, plena e integral y, a su vez, el juzgador condenar al enjuiciado a ese concepto cuando haya emitido sentencia condenatoria. Para acreditar su procedencia, es necesario demostrar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éstos. En materia penal, estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo que al probarse el delito, también puede considerarse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Ahora bien, aunque es cierto que, por regla general, el daño debe ser probado, es legal considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación, pues esa posición, por sí misma, implica que han sufrido un daño a consecuencia de la conducta tipificada como delito, como lesiones transitorias o permanentes que impliquen la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, entre otras. Por estos motivos, el legislador evitó a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil para reparar los daños y perjuicios y, en su lugar, hacerlo simultáneamente en la sentencia penal, en cuyo juicio de origen, en todo caso, sólo debe acreditarse la intensidad del daño, pero no su existencia, por lo que no debe confundirse ésta con la cuantificación de su indemnización. Bajo esta óptica, es innecesario que expresamente se reclame por las partes la reparación del daño por la comisión de un delito para que se actualice la obligación del Juez, como rector del proceso, de imponer la condena a su pago cuando haya dictado una sentencia condenatoria al enjuiciado, pues el deber constitucional de la autoridad a este respecto es independiente de que la víctima haya formulado o no agravios en este sentido. Por tanto, si se dicta sentencia condenatoria por estimarse acreditados el delito y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, el Juez debe condenar a la reparación del daño, sin perjuicio de dejar para la vía incidental la cuantificación de su monto, si en el sumario no existen elementos de convicción suficientes para ello. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 348/2016. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Juan Alfredo Buendía Rodríguez. -----

Con motivo de lo anterior, y en cumplimiento a lo manifestado en los artículos 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida. -----

No se omite reiterar el carácter de reservada que tiene la información requerida mediante la solicitud 00025019, con fundamento en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Condiciones Cuarto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en virtud del Acuerdo de Reserva SGG-001-2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, cuya copia se anexa al presente oficio para los efectos conducentes. -----

Fundamento lo anterior en la normativa previamente invocada, así como en el artículo 538 fracción XV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.”(Sic)-----

Posteriormente a la lectura de la respuesta proporcionada por la Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal de la Secretaría de la Contraloría General, los miembros del Comité de Transparencia, procedieron analizar la fundamentación y motivación de la inexistencia de la información solicitada, así como el Acuerdo de Reserva SGG-001-2019. -----

De la lectura del Acuerdo mencionado, se señaló que éste ya había sido presentado para análisis de los miembros en la Segunda Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la





Contraloría General, celebrada el 28 de enero de 2019, en la cual se confirmó por unanimidad de votos, la clasificación como reservada de la información contenida en las 31 denuncias, con fundamento en los artículos 109, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 53 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, Cuarto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

Adicionalmente en la Segunda Sesión Extraordinaria 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los integrantes del Comité de Transparencia tuvieron acceso a la información para determinar su clasificación, por lo que se pudo constatar que efectivamente la información contenida en las 31 denuncias y/o querellas presentadas ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción fueron interpuestas en contra de **QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** por la comisión de diversos hechos posiblemente delictuosos, contra del patrimonio del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que no se precisa en las mismas, el nombre o nombres de algún servidor o servidores públicos determinados. -----

Así mismo y en congruencia con la fundamentación invocada en el oficio **SUBSEP-541/19**, en la que claramente dispone que es al Ministerio Público a quién corresponde la investigación de delitos, así como la **identificación** de quien lo cometió o participó en su comisión, así como allegar al juzgador los medios idóneos para acreditar la responsabilidad de los inculpados; de igual manera es al Ministerio Público a quien corresponde reunir los indicios para el esclarecimiento de tales hechos y los datos y medios de prueba que permitan sustentar de forma clara y precisa el **monto** del daño causado, al presentar su acusación ante el juzgador. Éste, a su vez, habiendo valorado dichos medios, y únicamente cuando se haya acreditado la responsabilidad penal, deberá emitir su sentencia pronunciándose respecto al **monto y reparación del daño causado**, por lo que los miembros del Comité procedieron a **CONFIRMAR la inexistencia** de la "lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que hayan sido denunciados, que dependencias encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello e igualmente, el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente". -----

**b) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la respuesta de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, en relación al recurso de revisión marcado con el número 120/2019, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00025019.** -----

Prosiguiendo con el inciso b) del presente punto, el Presidente de este Comité procedió precisar que dentro la resolución del H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en autos del expediente 120/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00025019, se instruyó de igual manera a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General lo siguiente: -----

**"1. Requiera a la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades con relación al diverso 3), para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a dicho contenido, es decir, si hay algún procedimiento administrativo en trámite en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos están como denunciados Rolando Rodrigo Zapata Bello y Victor Edmundo Caballero Durán, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, esto último atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;"**  
(Sic) -----



Adicionalmente señaló que en seguimiento a lo resuelto por el Pleno, se requirió a la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades la atención de las acciones solicitadas y mencionadas en el párrafo que antecede, resultando en la emisión del oficio **D.N.287/2019**, de fecha **03 de junio** del presente año y signado por el Lic. Carlos Leandro Mena Cauich, Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, en el que a la letra menciona que:-----

*"Al respecto, me permito informarle que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, que conforman los expedientes de las Unidades Administrativas que integran el Departamento de Quejas y Responsabilidades, así como de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, no se encontró la información o trámite relacionado con el punto número 3), es decir, si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos están como denunciados Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Duran, toda vez que esta unidad administrativa, no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado a la presente fecha, **documento alguno para iniciar los procedimientos disciplinarios y de responsabilidad administrativa competencia de la Contraloría; o en su caso, admitido el informe de probable responsabilidad, u ordenado el emplazamiento de los referidos probables responsables**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 533 fracciones I y II del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*-----

*Por lo anteriormente señalado y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada.*-----

*En virtud de la declaración de inexistencia de información solicitada, se solicita convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, a fin de que proceda en términos de los artículos 44 fracción II y 138 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)---*

En atención a la petición realizada por parte del Titular del área responsable, el Presidente pone a la vista de los miembros de este Comité las constancias que forman parte del asunto en cuestión, consistentes en los archivos físicos y electrónicos, que conforman los expedientes que obran en el Departamento de Quejas y Responsabilidades, así como de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades a la presente fecha, una vez cerciorados de la inexistencia de la información relativa al contenido **3), es decir, si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos están como denunciados Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Duran**, después de una breve argumentación, llegaron a la conclusión de que la respuesta emitida por la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán en relación al recurso de revisión marcado con el número 120/2019, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00025019 es válida y concordante con los registros y archivos presentados; por lo tanto, es procedente confirmar la respuesta antes referida.-----

**IV. Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.**-----

El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, después de valorar todas las constancias de actuaciones que fueran puestas a su disposición en el marco de lo dispuesto en el orden del día de la presente sesión, se sirve emitir los siguientes acuerdos:-----